



**CIRCULAR**

**10010**

**Nº: 01-3-2019-000018**  
13/02/2019 03:48:20 P.M.

**Bogotá D.C**

**PARA:** SECRETARIA GENERAL, DIRECTORES DE ÁREA Y JEFES DE OFICINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL DEL SENA.

**Asunto:** Lineamientos para realizar adiciones, prórrogas y otras modificaciones de contratos.

Mediante la presente Circular se imparten directrices y lineamientos a seguir para realizar adiciones, prórrogas y otras modificaciones de contratos.

### **1. DIRECTRICES GENERALES.**

La gestión contractual debe estar precedida por el ejercicio estricto del principio de planeación<sup>1</sup>. Por lo anterior, las modificaciones, prórrogas y adiciones que se realicen a los contratos, no pueden tener como fundamento la subsanación de deficiencias de la fase precontractual, sino que deben estar motivadas en razones de hecho presentadas durante la ejecución y relacionadas al eficaz cumplimiento de los fines por los cuales fue celebrado el contrato. En este sentido, si bien es jurídicamente viable celebrar adiciones, prórrogas y otras modificaciones del contrato, esto debe ser excepcional.

Toda modificación estará regida por el principio de solemnidad, de manera que, deberá realizarse por escrito; si la modificación implica adición de recursos deberá contar, previamente, con los requisitos presupuestales establecidos en la norma.

En caso que el contrato haya sido celebrado mediante la plataforma SECOP II, toda modificación deberá realizarse a través de la misma.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el Consejo de Estado, el principio de planeación hace referencia a que los contratos estatales “deben siempre corresponder a negocios debidamente diseñados, pensados, conforme a las necesidades y prioridades que demanda el interés público; en otras palabras, el ordenamiento jurídico busca que el contrato estatal no sea el producto de la improvisación ni de la mediocridad (...)” CE. CP. Jaime Orlando Santofimio. Sentencia del 24 de abril de 2013. Rad. (27315)



## 2. ADICIÓN DE CONTRATOS

La adición de contratos hace referencia a aumentar los recursos del contrato, modificando la cláusula de valor. De conformidad con el principio de conmutatividad<sup>2</sup> de los contratos, cuando se aumenten las cargas para la entidad, por ejemplo se aumente el valor del contrato, esto deberá reflejarse en las obligaciones que realizará el contratista o en el tiempo de estas, es decir, no podrá pagarse más por lo inicialmente pactado.

### 2.1 Restricciones de la Adición de Contratos:

De acuerdo con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>, los contratos estatales no podrán ser adicionados en más del 50% de su valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales. Esto significa que, al momento de analizar la viabilidad de la adición, se debe establecer el valor límite de la siguiente manera:

1. Se toma el valor inicial del contrato y el año de su celebración
2. Se divide dicho valor en el monto del salario mínimo del año en que se celebró el contrato.
3. Se toma el valor resultante de la operación anterior, el cual corresponderá a un número de salarios mínimos, y se divide en 2.
4. Se toma el valor resultante de la operación descrita en el numeral 3 y se multiplica por el valor del salario mínimo mensual vigente. Esta operación dará como resultado el monto máximo de adición.

#### A continuación un ejemplo:

Caso hipotético:	
Valor inicial del contrato:	\$125.000.000
Año de celebración del contrato:	2017
Valor Salario Mínimo 2017:	\$737.717
Año en que se va a realizar la adición:	2019
Valor Salario Mínimo Mensual 2019:	\$828.116

<sup>2</sup> Código Civil. Art. 1489. Un contrato "es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez [...]"

<sup>3</sup> Ley 80 de 1993. Art. 40. Del contenido del Contrato Estatal. [...] Parágrafo. "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".



**Paso 1:** Identificar el Valor inicial del contrato y el año de su celebración.

Para este caso el valor inicial del contrato es \$125.000.000 y fue celebrado en el 2017.

**Paso 2:** Expresar el valor inicial del contrato en salarios mínimos.

Para esto tomamos el valor inicial del contrato y se divide en el valor del salario mínimo mensual vigente en el año de celebración. En el caso sería:

$$\frac{\$125.000.000}{\$737.717(\text{SMLMV } 2017)} = 169,44$$

**Paso 3:** Establecer el 50% en salarios mínimos mensuales. Para esto tomamos el valor resultado del paso anterior y se divide en 2.

En este caso sería:

$$\frac{169,44}{2} = 84,72$$

**Paso 4:** Tomar el valor resultante del numeral 3 y multiplicarlo por el valor del salario mínimo mensual vigente del año durante el cual se realizará la adición.

En el caso ejemplo, la adición se realizará en el 2019 de manera que la operación sería:

$$84,72 * \$828.116(\text{valor SMLMV de } 2019) = \$70.157.987,52$$

En este sentido, el límite de adición, en el 2019, de un contrato de \$125.000.000 celebrado en el 2017 será \$70.157.987.

Ahora bien, es importante señalar que esta restricción no será aplicable para los contratos de interventoría. Estos podrán ser adicionados en el mismo porcentaje que el contrato vigilado, según lo contemplado en el artículo 85 de la Ley 1474 de 2011<sup>4</sup>.

Para los contratos de concesión y alianzas público privadas, la restricción de la adición será de hasta el 20% del valor inicial<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Ley 1474 de 2011. Art. 85. Continuidad De La Interventoría. "Los contratos de interventoría podrán prorrogarse por el mismo plazo que se haya prorrogado el contrato objeto de vigilancia. En tal caso el valor podrá ajustarse en atención a las obligaciones del objeto de interventoría, sin que resulte aplicable lo dispuesto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993".

<sup>5</sup> Ley 1508 de 2012 Art. 13 y 21.



### 3. PRÓRROGA DEL CONTRATO

La prórroga hace referencia a una modificación que aumenta el plazo del contrato. A diferencia de la adición, la ley no contempla un tope máximo para prorrogar contratos, salvo en el caso de las concesiones y asociaciones público privadas en donde el máximo será el 20% del plazo inicial del contrato<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, es de anotar que no se deben realizar prórrogas que tengan como objetivo sanear posibles incumplimientos injustificados del contratista. Adicionalmente, si a partir de la prórroga, el contrato supera la vigencia en la cual fue celebrado, se sugiere tomar las medidas presupuestales pertinentes para poder asumir los compromisos a pagar en la siguiente vigencia, tales como reservas presupuestales o cuentas por pagar, de acuerdo con el caso en particular.

### 4. OTRAS MODIFICACIONES AL CONTRATO:

Con "otras modificaciones" se hace referencia a aquellos cambios en cláusulas contractuales, diferentes a la adición y prórroga del contrato. En este caso, si bien la ley no establece prohibiciones explícitas, no podrán realizarse modificaciones al objeto contractual, en la medida que ello implica un contrato adicional.

Asimismo, no pueden modificarse elementos del contrato que hayan sido objeto de puntuación dentro del proceso de selección. Por ejemplo, si en una licitación pública se otorgó puntaje a quien ofreciera mayor calidad en uno de los elementos a adquirir, en el contrato debe reflejarse dicha calidad y no podrá modificarse esa cláusula permitiendo que el contratista no cumpla con lo ofrecido en su oferta.

Finalmente, se recuerda que toda actuación contractual deberá dar estricto cumplimiento a los principios de contratación pública.

Cordial saludo,



**ÓSCAR JULIÁN CASTAÑO BARRETO**  
Director Jurídico

Proyecto: Diana Carolina Beltrán   
Cargo: Contratista - Grupo Integrado de Gestión Contractual

Revisó: Mariela Díaz Torres   
Cargo: Coordinador Grupo Integrado de Gestión Contractual

<sup>6</sup> Ídem.